



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario".

Considerando:

1°) Que en atención a lo informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 en cuanto a que se declaró extinguida la acción penal por muerte de Carlos Saúl Menem, de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: [313:584](#); [339:488](#), entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal por la asistencia técnica del nombrado se ha tornado abstracta.

2°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Domingo Felipe Cavallo contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que lo había condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (art. 261, primer párrafo, del Código Penal). Para así resolver, además de desestimar diversos agravios referidos a la responsabilidad penal del recurrente y la alegada afectación de diversas garantías constitucionales, rechazó su planteo referido a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En primer lugar, la vocal preopinante expresó que no se podía considerar que el tiempo transcurrido durante el proceso penal haya sido excesivo.

Tras describir los elementos que deben ponderarse al efecto de determinar si se ha respetado la referida garantía, sostuvo que “*evaluando la*

‘duración total del procedimiento’ no se observa una prolongación indebida -de acuerdo a las especialísimas circunstancias del caso-, máxime cuando ya se ha realizado el juicio oral y público y se ha dictado la sentencia’’. Agregó que ello resultaba de “suma importancia” y le permitía distinguir este planteo “de otros casos en los cuales las investigaciones se encuentran aún en curso y sin un pronunciamiento sobre el fondo del caso”.

Al referirse a la complejidad de la investigación, sostuvo que *“...los graves y múltiples hechos denunciados en la causa que involucran la intervención de funcionarios públicos, dieron lugar a sucesivas medidas de prueba (muchas de ellas de complejidad técnica, como ser, pericias contables y prueba de informes) orientadas a determinar la real ocurrencia de los sucesos y la determinación de quiénes habían sido los autores de una maniobra que duró 10 años en el marco de las más altas esferas del Poder Ejecutivo. Siendo ello así, la multiplicidad de acciones investigadas justifica entonces el prolongado curso de la investigación, máxime cuando se trata de maniobras de alta complejidad” (sic)*. Así entonces, centró su análisis sobre la complejidad de la causa al afirmar que *“está dada por la multiplicidad de hechos y de sujetos implicados (en esos términos lo define, precisamente, el art. 366 del Código Procesal Penal de Costa Rica)”*.

También mencionó que *“no puede perderse de vista que los hechos investigados involucran la posible participación de funcionarios públicos en casos de corrupción, con una afectación del erario público. Esta circunstancia merece ser especialmente considerada teniendo en cuenta el interés de los bienes en juego y el hecho de que se ha adoptado una sentencia definitiva que brinda una respuesta a la sociedad sobre lo ocurrido. Todo ello, de conformidad con los estándares de la Convención interamericana contra la Corrupción -ley 24.759- y de la Convención de las Naciones Unidas contra la*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Corrupción -ley 26.097-". Finalmente, sostuvo que su conclusión "se funda además, en un análisis de contexto -tal como ha sido analizado más arriba- vinculado con la consideración de maniobras de corrupción complejas, con pluralidad de intervinientes que se habrían desarrollado en un ámbito institucional de máxima jerarquía".

Por su parte, la vocal que se expidió en segundo término adhirió en este punto al voto de la jueza preopinante. En particular, sostuvo que correspondía analizar desde la perspectiva del plazo razonable *"la vigencia de la acción seguida en esta causa contra los imputados [...] a quienes no se les puede imputar las irregularidades en el proceso, ni las demoras en la sustanciación de los actos procesales"*. Y luego de efectuar una profusa relación de jurisprudencia, reprodujo los fundamentos del tribunal oral que había analizado tales agravios y concluyó en que no se había violado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable porque la causa *"...implicó una investigación sumamente compleja, a través de la cual se desentrañó la existencia en la estructura de la Administración Pública, de un sistema de cobro de dinero por parte de funcionarios del PEN, que había sido enmascarado bajo la apariencia de legalidad, a través de distintos mecanismos técnico burocráticos que permitieron su ejecución durante todo el período investigado. Tal tarea investigativa llevada a cabo por la Fiscalía instructora implicó la recepción de numerosas declaraciones testimoniales, la realización de distintos estudios técnicos, la apertura de declaraciones juradas, la solicitud de informes a numerosos organismos públicos, y todo ello multiplicado por la cantidad de imputados, que al momento suman cuarenta y siete, sin contar con la cantidad de personas que no fueron imputadas pero sí demandaron la producción de prueba"*. A su vez, señaló que el tribunal oral había efectuado una especial referencia *"a la cantidad de incidentes formados, resoluciones de mérito*

dictadas, todas las cuales fueron recurridas, insumiendo tiempo”, además de “otra serie de resoluciones vinculadas con incompetencias, recusaciones, conexidades, etc.”.

En disidencia, el vocal que votó en tercer término consideró que debía declararse la violación a la garantía bajo tratamiento invocada por el recurrente. Basó su conclusión en que la complejidad de la causa y la actividad procesal seguida por los imputados y el juzgador no justificaban la demora incurrida para arribar a un pronunciamiento que pusiera fin al pleito. Entendió que *“se ha visto vulnerado el derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, por la simple razón que [sic] los hechos juzgados consisten en una maniobra que habría sido cometida entre los años 1989 y 1999, y llegado el 2018 aún no ha recaído sentencia firme. Es decir que han transcurrido más de 19 años -si contamos desde la fecha en que habría iniciado la operación serían 29 años-, sin que las autoridades estatales hayan emitido un pronunciamiento definitivo sobre el asunto sometido a su conocimiento”.*

Con cita del precedente “Goye” (Fallos: 340:2001), destacó que no obstaba a ello el hecho de que se hubiese dictado la sentencia condenatoria *“pues tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como esta Cámara Federal de Casación Penal han avalado el análisis de la cuestión relativa a la razonabilidad de la duración del proceso penal, aun en casos donde ya se había dispuesto la condena de los imputados”*, incluso en causas en las que se investigaban hechos cometidos en perjuicio de la administración pública. Así entonces, destacó que *“la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha reconocido expresamente también la posibilidad de declarar el quebrantamiento de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, aún cuando exista sentencia condenatoria. Efectivamente, en los fallos ‘Podesta Arturo Jorge y Lopez de Belva, Carlos A. y otros s/defraudación en grado de*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tentativa y prevaricato', P. 762.XXXVII, del 7/3/2006, 'Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro s/infracción ley 22415 y art. 174 inciso 5to CP -causa nro 1227-' O .114.XLII, del 19 de octubre de 2010; y en 'Vilche, José Luis s/causa nro. 93249' V.161.XLVIII, del 11/12/2012, el Alto Tribunal declaró la extinción de la acción, disponiendo el sobreseimiento de los imputados, al haberse constatado en dichas causas dilaciones indebidas que conculcaron la garantía en cuestión y cuando en ellas ya se había arribado a pronunciamientos condenatorios".

Respecto de la complejidad, añadió que este elemento *"será relevante en tanto y en cuanto las dificultades probatorias o de otra índole que se presentan en un determinado supuesto, son generadoras de demoras en la tramitación del proceso. Es decir, no basta la simple constatación que un determinado caso reviste una inusual complejidad, si no es precisamente por dicho factor que la resolución del caso se ha dilatado más de lo razonable"*, lo que acontece, por ejemplo, cuando las *"pruebas necesarias para avanzar sean obtenidas en las primeras etapas de la investigación, y luego sobrevenga un largo período de virtual parálisis procesal"*.

En función de ello, el magistrado disidente concluyó en que toda vez que *"las circunstancias del caso acreditan que se ha afectado el derecho de los acusados de ser juzgados sin dilaciones indebidas, se impone la necesidad de que sea esta Cámara y en esta oportunidad la que ponga fin al estado de incertidumbre e innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, disponiendo en definitiva la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable"*.

3º) Que contra la decisión del tribunal *a quo* el condenado interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por entenderse configurada la cuestión federal respecto de los agravios referidos a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Tras detallar los antecedentes referidos a los hechos investigados y los hitos procesales en el trámite de la causa, alegó que la sentencia recurrida incurrió en numerosos déficits de fundamentación al desestimar sus planteos. En particular, señaló que el *a quo*, al evaluar la complejidad de la causa, meramente hizo referencia a que ella estaba dada por la multiplicidad de hechos y de sujetos implicados, de modo que no aclaró *“suficientemente en qué consistía aquella dificultad, ni qué extremos concretos obstaculizaron la obtención de un pronunciamiento definitivo en tiempo razonable. Los 29 años transcurridos desde que sucedieron los hechos, como los 14 de tramitación, no encuentran justificación alguna, más allá de los esfuerzos argumentales por hallarlos”*.

La defensa explicó que la cuestión fáctica se reducía a la verificación documental de las percepciones cuestionadas, *“pero con la salvedad de que aquí fueron perfectamente transparentadas en las respectivas declaraciones juradas, incluso identificándolas como provenientes de la ley 18.302 (s). Por lo que no puede aducirse dificultad probatoria alguna, y menos aún ampararse en supuestas complejidades causadas en actividad obstructiva e impediendo de los procesados, quienes, al menos el Dr. Cavallo, se reconoce que volcó una versión de los hechos que permitió avanzar en la dilucidación de la cuestión. Lo que para dos de los Jueces del Tribunal Oral importó un reconocimiento de su participación criminal, en su versión participativa, para un observador imparcial comporta una actitud que permitió allanar definitivamente el camino para establecer los hechos desde el comienzo mismo de su indagatoria sin pérdida de tiempo que justifique la irrazonable demora en definir su situación frente a la sociedad”*. Así entonces, remarcó que la *“clave de la cuestión radica en la interpretación del sentido de unas cuantas normas*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

federales, empleadas como justificativo de las percepciones investigadas, para su posterior encuadramiento penal, incluso, subsumible en una o dos normas como máximo”.

Agregó que, más allá de la pluralidad de consortes, el hecho investigado era sumamente sencillo, *“explicable en diez renglones como máximo. [...] El hecho es uno solo: la percepción del pago de gastos protocolares con fondos de la ley secreta 18.302 y los imputados o los indagados han sido mucho menos de los ‘más de 400 funcionarios’ [...] que inciertamente refiere la juez, y al único que se imputa participación necesaria en el peculado atribuido al Presidente de la Nación, es al Dr. Cavallo”.*

Finalmente, alegó que las juezas que integraron la mayoría del *a quo* omitieron *“indicar por qué en el caso no ha de aplicar los parámetros que la Corte Suprema ha desarrollado para tener en cuenta: la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto causado por la prolongación, circunstancias consideradas por aquélla al entender si la garantía está o no violada”.*

Con posterioridad a la interposición del referido recurso, la defensa puso en conocimiento del *a quo* como hecho nuevo que, tras un reenvío efectuado por la Sala II de esa Cámara Federal de Casación Penal, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sobreseyó a dos coimputados por los mismos hechos por haberse violado la garantía a ser juzgados dentro de un plazo razonable. Ante ello, la defensa de Cavallo invocó la violación al principio de igualdad ante la ley por haberse adoptado resoluciones contradictorias ante situaciones análogas y solicitó se tuviera en cuenta lo expuesto a la hora de resolver respecto a su admisibilidad (conf. fs. 166/191 del incidente de recurso extraordinario).

4°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Domingo Cavallo es admisible en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, ha invocado fundadamente la violación de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en el art. 75 inc. 22, en especial, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fallos: [316:2063](#); [323:982](#); [327:327](#); [331:600](#); [336:495](#); [336:2184](#) y [346:697](#)), y la resolución impugnada fue contraria a la pretensión del recurrente sustentada en dicha garantía (art. 14 inc. 3° de la ley 48).

5°) Que según la doctrina de este Tribunal, la garantía de todo imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del “speedy trial” de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en tratados internacionales con jerarquía constitucional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Este Tribunal ha sostenido que la prosecución de un pleito indebidamente prolongado conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto “...*debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre [...] que comporta el enjuiciamiento penal*” (conf. “Mattei”, Fallos: [272:188](#);



Corte Suprema de Justicia de la Nación

replicado en Fallos: [316:2063](#); [320:1342](#) y [327:327](#)). De esta manera, se reconoce el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: [272:188](#); [323:982](#); [327:327](#)).

Este derecho de raíz constitucional, según esta Corte, asiste a la persona acusada de un delito durante la totalidad de la sustanciación de la acusación penal formulada contra ella, lo que abarca tanto la etapa de investigación, la etapa de juicio y la etapa recursiva, hasta el dictado de una sentencia firme (conf. Fallos: [331:2319](#); [333:1639](#); [333:1987](#), entre muchos otros). Ello, por cuanto, cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria que adquiera firmeza, lo cual, en el caso de haber sido impugnada, acaece cuando se agotan las vías recursivas articuladas que incluyen, ciertamente, la extraordinaria federal (Fallos: [321:3630](#); [330:2826](#) y [339:1493](#)).

En numerosos precedentes esta Corte elaboró estándares aplicables al efecto de analizar la cuestión de cuándo un proceso se ha extendido más allá del plazo razonable. Así lo ha hecho en, verbigracia, “Amadeo de Roth” (Fallos: [323:982](#)); “Barra” (Fallos: [327:327](#)); “Egea” (Fallos: [327:4815](#)); [CSJ 2625/2004 \(40-C\)/CS1](#) “Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-”, del 7 de agosto de 2007; “Acerbo” (Fallos: [330:3640](#)); “Cuatrín” (Fallos: [331:600](#)); [CSJ 151/2011 \(47-D\)/CS1](#) “Dragotta, Oscar Antonio y otros s/contrabando”, sentencia del 5 de febrero de 2013; “Marascalchi Muñiz” (Fallos: [346:697](#)) y “Goldemberg” (Fallos: [347:512](#)), entre otros y, en particular, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, lo expuesto *in re*

“Santander” (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, resuelta el 11 de agosto de 2009 y “Barroso” (Fallos: 333:1639). Todos ellos fijan una línea clara que debe regir en esta materia.

Si bien de acuerdo con lo decidido por esta Corte no puede establecerse de antemano con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, sí se ha precisado que al efecto de analizar si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión deben evaluarse como pautas indicativas: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento” (conf. “Bonder”, Fallos: 336:2184).

6°) Que, al efecto de evaluar el agravio del recurrente referido a la violación a la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, corresponde, en primer término, efectuar una síntesis de los antecedentes de la causa.

El sumario se inició en el año 2004. Tuvo por objeto la investigación de la supuesta sustracción sistemática de caudales públicos entre 1989 y 1999 mediante la asignación mensual, y en forma paralela a las remuneraciones del cargo, de sumas de dinero a diversos funcionarios de la más alta jerarquía del Poder Ejecutivo Nacional en concepto de gastos protocolares, compensaciones y sobresueldos, que provenían de partidas presupuestarias asignadas a fondos de carácter reservado cuya utilización, de acuerdo a las normas legales que los regulaban, se encontraba exclusivamente destinada a las actividades relacionadas a la defensa y seguridad del Estado.

Con fecha 10 de octubre de 2006 el juez dispuso la citación a indagatoria del recurrente (fs. 5428 de las actuaciones principales, a las que se hará referencia salvo aclaración en contrario), audiencia que se materializó el 28



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de marzo de 2007 (fs. 5856/5866). Luego de ello, el juez dictó la falta de mérito el 10 de septiembre de 2007 y, tras una ampliación de la declaración indagatoria de Cavallo efectuada el 20 de mayo de 2008, emitió el auto de procesamiento el 29 de mayo de 2009 (fs. 6635/6641; 7113/7151 y 7576/7594).

El 4 de agosto de 2010 el fiscal requirió la elevación a juicio respecto de Cavallo y otros ocho imputados, ofreciendo como prueba veintinueve declaraciones testimoniales, doce informes, copias certificadas de seis causas y documentación obtenida a lo largo del sumario (ver fs. 7926/50; 7933/7934). Con fecha 19 de agosto de 2010 la defensa de Cavallo se opuso a la elevación a juicio y solicitó su sobreseimiento (fs. 8017/8019). El 17 de mayo de 2011 el juez dispuso la elevación a juicio del expediente (fs. 8327/8379) y el 28 de febrero de 2012 el tribunal oral interviniente citó a las partes a ofrecer prueba en los términos del art. 354 del código adjetivo (fs. 8528).

Luego se inició la etapa de instrucción suplementaria, oportunidad en la que el recurrente solicitó se obtuvieran copias de otros expedientes (fs. 8549/8554 y 8569), otras partes solicitaron varios informes y una defensa pidió la producción de prueba pericial contable (fs. 8567 bis/8568). El 18 de octubre de 2012 el tribunal proveyó la prueba ofrecida por las partes (fs. 8694/8700) y, si bien allí había denegado la realización del peritaje, ante una reposición, el 14 de marzo de 2013 hizo lugar a dicha medida probatoria con intervención del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 8776/8780). El informe pericial fue suscripto el 10 de diciembre de 2013 y ampliado el 7 de marzo de 2014 (fs. 9419/9436, 9437/9438 y 9479/9481).

El día 21 de mayo de 2014 se fijó el inicio de debate para el 2 de marzo de 2015 (fs. 9560/9561). Durante ese plazo se recibieron diversos informes requeridos en la instrucción suplementaria.

El 1° de diciembre de 2015 se dictó el veredicto condenatorio de tres imputados -entre los que se encontraba el aquí recurrente- y el absolutorio respecto de los otros seis coimputados (fs. 10.283/10.285). Los fundamentos de la sentencia se publicaron el 2 de marzo de 2016 (fs. 10.649/10.960). Ante la interposición de los recursos de casación, el 12 de octubre de 2018 dictó sentencia la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 11.443/11.550) que, en lo que aquí interesa, confirmó la condena de los imputados Menem y Cavallo. Contra esta sentencia el aquí recurrente interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 202 del presente incidente.

7°) Que, efectuada esta reseña de los antecedentes procesales relevantes, corresponde examinar, a la luz de la constante doctrina del Tribunal en la materia que fuera antes recordada, si asiste razón al recurrente en cuanto alega que se descartó inválidamente que el proceso haya sido llevado sin dilaciones indebidas y, por consiguiente, que se violó su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

8°) Que el dato objetivo que valoró el *a quo* (la circunstancia de que hubiese recaído una sentencia condenatoria), no obsta al análisis que cabe realizar, conforme la doctrina de esta Corte que emerge de los precedentes citados en el considerando 5°.

9°) Que las referencias del *a quo* a las especiales características del hecho juzgado, que aluden a su particular gravedad y también al carácter de funcionario público que ostentaran el aquí recurrente y los demás imputados, no autorizan a soslayar el análisis de las pautas -antes reseñadas- que este Tribunal ha establecido para verificar un compromiso a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Al respecto, en la jurisprudencia de esta Corte se ha señalado a la “complejidad del asunto” como criterio para valorar la razonabilidad de la duración del proceso, circunstancia claramente diferente a la alegada gravedad del hecho, que no supone necesariamente la complejidad de su juzgamiento.

Por lo demás, ya en relación al argumento que refiere a la calidad de funcionario público del encartado que en el caso, vale aclarar, no fue vinculada fundadamente con la incidencia para inhibir u obstaculizar el adecuado desarrollo de la persecución penal, resulta pertinente subrayar que, *per se*, no constituye fundamento suficiente para que los jueces omitan verificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso penal en aras de asegurar “el derecho fundamental que asiste a *todo* acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable” (Fallos: [336:495](#); [338:1538](#)).

10) Que han transcurrido dieciocho años desde que se ha citado a declarar como imputado a Domingo Cavallo sin que se haya determinado su posición frente a la ley y a la sociedad, y sin haber puesto término a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal. Ante la ausencia de cualquier otro elemento que torne razonable tal prolongación del proceso por casi dos décadas, esta excede ampliamente lo tolerable (arg. “Egea”, Fallos: [327:4815](#); “Santander”, Fallos: [331:2319](#); y “Oliva Gerli”, Fallos: [333:1987](#)).

Que, sentado ello, asiste razón al recurrente en cuanto alega que la mayoría del tribunal *a quo* no ha justificado debidamente que la más que prolongada duración del proceso se justifique por su complejidad. Para desestimar el planteo el tribunal hizo referencia a la multiplicidad de hechos, la cantidad de imputados y la cantidad y características de las medidas de prueba. Sin embargo, la invocación de estas circunstancias constituye un fundamento meramente aparente.

En primer lugar, la eventual incidencia de la inicial multiplicidad de imputados en la tramitación de la causa (que no fue objeto de mayor fundamentación por el *a quo*, más allá de una mención genérica del Código Procesal Penal de Costa Rica) dejó de tener toda relevancia en autos al elevarse parcialmente la causa a juicio en 2011 lo que determinó que en el debate se juzgó solo a nueve de ellos, entre los que se encontraba el recurrente. En consecuencia, toda vez que se formó un expediente separado con una tramitación independiente respecto de los restantes imputados, la circunstancia apuntada no justifica en manera alguna los retardos sufridos en el curso de la acusación seguida contra el recurrente desde entonces.

En segundo lugar, la mayoría del *a quo* no hizo referencia concreta a cuáles habrían sido las medidas de prueba para descubrir la comisión del delito imputado que hubieran tornado complejas las actuaciones necesarias para llevar a término la presente causa. Es verdad que se mencionó la complejidad técnica de las “*pericias contables y prueba de informes*” pero nada se explicó para justificar tal conclusión.

Por otro lado, cabe destacar que el imputado exteriorizó las sumas percibidas como sobresueldos en sus declaraciones juradas impositivas y patrimoniales, descriptas como correspondientes a ingresos en concepto del art. 1° de la ley 18.302 (cfr. fs. 10.918/10.919), lo que determinó que las tareas investigativas tendientes a esclarecer los hechos no revistieran la complejidad atribuida por el *a quo*.

Además, resulta fundamental destacar las particulares circunstancias relativas a la posición procesal del recurrente, las que no solo muestran que el imputado colaboró con el proceso, sino que también descartan que haya habido una difícil investigación a su respecto, pues su conducta procesal allanó en gran medida la labor investigativa. Desde la etapa de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

instrucción Cavallo reconoció la materialidad de todos los hechos que se le imputaron y su defensa consistió únicamente en negar la ilicitud de la conducta y su culpabilidad. Así lo entendió, por ejemplo, el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio, en el que se sostuvo que *“todos los eventos que dan cuenta de su intervención [en] la maniobra investigada fueron reconocidos por Cavallo en el descargo presentado por escrito en autos (fs. 6630/41), más allá de que le haya otorgado un valor diferente, al estimar que significaron esfuerzos por desterrar el sistema”* (fs. 7939/vta.). El juez federal compartió dicha apreciación en el auto de elevación a juicio (fs. 8353). De la misma manera se expresaron los jueces que integraron la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, quienes sostuvieron que: *“A lo largo de la instrucción de la presente causa, durante la audiencia de debate (...) Domingo Felipe Cavallo reconoció los hechos. [...] Esos reconocimientos constituyen lo que en doctrina se denomina confesión calificada o limitada”* (fs. 10.843). Esto incluso fue señalado en el fallo impugnado en cuanto se refirió al reconocimiento de la materialidad de los hechos que este habría efectuado, si bien con la aclaración que *“desde la teoría del caso de Cavallo la acción imputada resultaba legal”* en coincidencia con la posición asumida por el juez disidente del tribunal de mérito.

Por otro lado, el hecho de que en autos solo obren dos informes periciales es revelador de que el caso no tenía una complejidad que explique su larga tramitación. Uno de ellos consiste en una copia certificada de un informe pericial elaborado en el marco de la causa n° 512/2001 (fs. 1210/1234), lo que no justifica en modo alguno la demora en el proceso en tanto ya había sido agregado al expediente al inicio de la etapa de instrucción. El otro peritaje, cuya producción solo insumió un año, fue ordenado en el marco de la instrucción suplementaria a instancias de la defensa de otro coimputado, con intervención

del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 9419/9436, 9437/9438 y 9479/9481).

En definitiva, a pesar de haber efectuado profusas citas de jurisprudencia y doctrina sobre los elementos que deben ser tenidos en cuenta al efecto de analizar la invocada violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la mayoría de la sala omitió realizar un análisis concreto y fundado en las constancias de la causa respecto de “*a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento*” (conf. “Bonder”, Fallos: 336:2184). La omisión señalada muestra un déficit de fundamentación incompatible con la recta administración de justicia.

11) Que, en consecuencia, y más allá de que no se observen grandes períodos de inactividad procesal en la tramitación del caso, teniendo en cuenta su desmesurada extensión, la ausencia de una gran complejidad que justifique tal prolongación de la causa y la clara colaboración del imputado en el proceso penal al reconocer la materialidad de los hechos desde la etapa de instrucción, cabe concluir en que la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa del imputado (Fallos: [327:4815](#); [331:2319](#) y [333:1987](#)).

En función de ello, a fin de no dilatar más la tramitación de la causa y poner fin a la situación de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal en una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde emplear la facultad del art. 16 de la ley 48 para resolver sobre el fondo de la causa con aplicación del remedio de la extinción de la acción penal por prescripción (Fallos: [323:982](#) y [333:1639](#)).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve:

- 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en relación con Carlos Saúl Menem (conforme lo expresado en el considerando 1°).
- 2) Declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Domingo Felipe Cavallo y revocar la sentencia apelada, declarándose extinguida la acción penal por prescripción y disponiéndose el sobreseimiento del nombrado (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

Recursos extraordinarios interpuestos por los **Dres. Pedro Ricardo Baldi y Omar Luis Daer**, en representación de **Carlos Saúl Menem**, y por el **Dr. Eduardo R. Oderigo**, por la defensa de **Domingo Felipe Cavallo**.

Traslado contestado por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4**.

“M , Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– por mayoría resolvió: “I) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos Saúl M y Domingo Felipe C , con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN)” (fs. 1/108 vta.).

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de las impugnaciones de las defensas, dirigidas contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad que condenó a Carlos Saúl M a cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de peculado; y a Domingo Felipe C a tres años y seis meses de la misma pena, como partícipe necesario de ese delito.

Contra lo resuelto por el *a quo*, las partes dedujeron sendas apelaciones extraordinarias (fs. 111/130 y 132/151 vta.), que fueron concedidas a fs. 197/vta.

Durante el trámite de los recursos, con motivo del fallecimiento de Carlos Saúl M ocurrido el 14 de febrero de 2021, el tribunal oral hizo saber a esta Procuración General que el 4 de agosto del corriente declaró extinguida la acción penal a su respecto y dictó su sobreseimiento (cfr. resolución que en formato digital adjunto al presente). Sobre esa base, y teniendo en cuenta que, según conocida doctrina de V.E., los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal, la cuestión traída a estudio del Tribunal por su defensa se ha tornado abstracta.

–II–

Hecha esa salvedad, cabe señalar que para decidir en el sentido que cuestiona la defensa de C , la jueza que encabezó la votación –quien con la

adhesión de la vocal que votó en segundo orden conformó la postura mayoritaria— sostuvo que, en el caso, no se configuró lesión alguna a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, con asiento en que “...los graves y múltiples hechos denunciados en la causa que involucran la intervención de funcionarios públicos, dieron lugar a sucesivas medidas de prueba (muchas de ellas de complejidad técnica, como ser pericias contables y prueba de informes) orientadas a determinar la real ocurrencia de los sucesos y la determinación de quienes habían sido los autores de una maniobra que duró 10 años en el marco de las más altas esferas del Poder Ejecutivo” (fs. 16).

Asimismo, sobre la pretendida afectación al principio *ne bis in idem*, sostuvo que entre la base fáctica de la presente y la de los procesos invocados por la asistencia técnica de C no existe identidad objetiva, a la vez que consideró que corresponde descartar la supuesta unidad de acción alegada.

Idéntico criterio expuso frente la argüida falta de fundamentación del voto de la juez del tribunal de mérito doctora Mallo. Así, manifestó que el recurrente no demostró de qué manera la adhesión a la exposición del juez Bertuzzi le habría impedido ejercer sus derechos. En ese sentido, agregó que los magistrados de esa instancia sometieron el caso a deliberación y conformaron las mayorías necesarias para resolver, sin que se verifique la afectación de garantía alguna que justifique la nulidad.

En cuanto a los hechos comprobados, luego de una exhaustiva descripción de la ley aplicable consideró que lo decidido luce adecuadamente fundado, sobre la base de que el destino específico de los fondos reservados impide su derivación hacia otros fines, y que su reasignación solo era posible a través de la ley de presupuesto u otra norma del Congreso. Sobre la alegada falta de conocimiento de la legislación, remarcó que los funcionarios —por su jerarquía— no podían desconocer sus términos, como tampoco el desvío de los fondos con fines diversos a los expuestos en los decretos.

Respecto de la valoración de las declaraciones del encausado y sus consortes de causa, observó que —más allá de la terminología utilizada— lo que quedó

“M , Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

claro es que la ocurrencia y modalidad del suceso no está controvertida y fue abiertamente aceptada por los nombrados, cuyas exposiciones fueron volcadas voluntariamente y, como tales, tenidas en cuenta en razón de su precisión, coherencia interna y concordancia, en conjunto con las declaraciones juradas y testimonios que confirmaron su contenido.

A su entender, tampoco es razonable la justificación alusiva a que la inclusión de esos ingresos en las declaraciones patrimoniales diera cuenta de un convencimiento de su legalidad por parte del imputado, por cuanto no luce atendible que C pudiera legítimamente creer que la SIDE pagara sueldos –en un marco de total informalidad–, de modo que la registración de esos cobros, lejos de lo dicho, confirma la impunidad con que se manejaban.

Por su parte, la colega que le siguió en el orden de votación se pronunció de igual manera sobre los planteos de *ne bis in idem* y plazo razonable, haciendo hincapié en que –por sus características– existen serias dificultades en estas causas que las distinguen en cuanto a su investigación, denuncia, producción probatoria, enjuiciamiento y sanción. En esa línea, con citas de jurisprudencia y tratados internacionales sobre corrupción, remarcó que tales convenciones imponen la obligación de juzgamiento para estos hechos; y que un incumplimiento en tal sentido implicaría la responsabilidad internacional del país.

Por último, en su opinión disidente, el juez Riggi consideró que, por haber transcurrido más de dos décadas sin sentencia firme, en autos se vio vulnerado el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, razón por la cual votó por declarar extinguida la acción penal y absolver a los encausados.

–III–

En su apelación federal, la defensa de C insistió en que lo resuelto es contrario a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Así, recordó que la jueza que votó en primer orden reprodujo los términos con que V.E. señaló –en el precedente publicado en Fallos: 335:1126– que, ante la ausencia de pautas en el derecho interno, debe considerarse: “a) *complejidad del asunto*; b) *la actividad procesal del interesado*; c) *la conducta de las autoridades judiciales*; y d) *el análisis global del procedimiento*”, pero por toda fundamentación sostuvo que, en el caso, “*el análisis global del procedimiento en los términos de la doctrina citada, no se configura la lesión denunciada*”, y fundó la complejidad en mínimas expresiones como “*la multiplicidad de hechos y sujetos implicados*”; sin aclarar suficientemente en qué consistía esa dificultad.

Según su visión, la cuestión fáctica se reduce a la verificación documental de las percepciones, con la salvedad de que aquí fueron transparentadas en las declaraciones juradas e identificadas como provenientes de la ley 18.302, por lo que no puede aducirse dificultad probatoria alguna, y menos aún complejidades causadas por la actividad obstructiva de los procesados. Con citas del voto disidente y de lo resuelto por V.E. *in re* “Goye” –entre otros–, consideró que la mayoría limitó su análisis a afirmaciones genéricas, sin haber agotado el examen de los estándares *supra* aludidos.

Por otra parte, reiteró la vulneración de la garantía de defensa en juicio por el rechazo del agravio referido a que el voto de una de las juezas era una mera remisión a los fundamentos de otro magistrado. En su opinión, esa adhesión implicó una violación al deber de motivación dispuesto en los artículos 123 y 398 del código procesal, que no ha sido fiscalizada por la Sala.

En igual sentido, postuló nuevamente la afectación del *ne bis in idem*, insistiendo en que las investigaciones sobre enriquecimiento ilícito y evasión tributaria contra el ex ministro tienen igual presupuesto fáctico: la percepción de dinero proveniente de gastos reservados, es decir el mismo hecho pero desde perspectivas de análisis distintas.

Asimismo, consideró que la sentencia también es contraria a los derechos fundados en las leyes federales aplicables. A ese respecto, explicó que la

“M..., Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

conducta achacada a C... no encuadra en el delito de peculado pues no ha violado las disposiciones vigentes, en tanto el presidente de la Nación –único responsable de la administración y custodia del dinero– contaba con autorización legal para la erogación; y que la justificación de esa salida del erario no se hizo mediante la invocación de causa falsa alguna, al extremo que el dinero fue incluido en sus declaraciones juradas.

En último término, planteó la arbitrariedad en la valoración de la prueba por la tergiversación de la versión de su defendido que, a su criterio, fue confinada a una atribución de culpabilidad personal que no se sostiene, debido a que la declaración de las sumas descarta el dolo de su conducta. Así, apuntó que los conceptos percibidos tenían andamiaje legal, y que su mera recepción como retribución funcional –cualquiera fuera la forma de su entrega– no constituye complicidad, ante la imposibilidad de rechazar la decisión de quien tiene el dominio de su asignación.

–IV–

En otro orden de ideas, la defensa se presentó a fs. 166/191 y 205/209 e informó que en el marco del expediente CFP 5713/2011, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal hizo lugar a defensas de prescripción fundadas en el exceso del plazo razonable respecto otros encausados.

Así, alegó la existencia de un agravio constitucional directo por violación a la garantía de igualdad ante la ley, causante de una situación de gravedad institucional tal que, conforme la jurisprudencia de V.E., habilita la procedencia del recurso. A su criterio, en el caso se da una actuación judicial desigual y contradictoria en tanto la cámara de casación –integrada por dos de los tres jueces que intervinieron en la presente– revocó las resoluciones que habían denegado la afectación de la garantía invocada y, en base a ello, la cámara de apelaciones dictó el sobreseimiento de los imputados aludidos, mientras que –por el contrario– resolvió confirmar la condena respecto de C... .

–V–

En primer término, previo a pronunciarme sobre la pretendida afectación de la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas, considero pertinente recordar –tal como lo hice al dictaminar en la causa CPE 33008830/1997/8/1/2/RH3, “S , Luis Eustaquio Agustín y otros s/Infracción ley 22.415”– que la propia naturaleza de ese derecho impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband”, Fallos: 322:360 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte en “Acerbo”, Fallos: 330:3640).

También que V.E. ha señalado que no existen plazos automáticos o absolutos y ningún lapso puede ser considerado *per se* violatorio de la garantía (“Barra”, Fallos: 327:327); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, para que la valoración pueda ser examinada críticamente y evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (“Amadeo de Roth”, Fallos: 323:982).

Sin perjuicio de esa dificultad, el Tribunal ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en

“M..., Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Fallos: 330:3640); a los cuales debe agregarse –como cuarto criterio– la “situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, utilizado por la Corte Interamericana a partir del caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n° 192, párrafo 155.

–VI–

Sentado cuanto antecede, advierto que el agravio en este sentido no puede prosperar, por cuanto la cámara de casación no solo analizó de manera pormenorizada y concreta las conclusiones del tribunal oral acerca de cuál fue el grado de intervención que tuvieron los imputados en los sucesos investigados, sino que también fue precisa al examinar los argumentos sobre la afectación del plazo razonable por cuya supuesta desatención se insiste en esta instancia.

Es que si bien la parte esgrime que en la resolución no se aclaró de manera suficiente la dificultad que habría impedido la obtención de un pronunciamiento en esos términos, pienso que lo hace con sustento en precedentes de V.E. cuyas circunstancias fácticas son notoriamente disímiles a las de autos, a la vez que no da cuenta de cuáles habrían sido los avatares procesales demostrativos de una demora injustificada en el caso concreto.

Así, una pormenorizada lectura del recurso permite observar que sus argumentos se apoyan exclusivamente en la prolongación del período transcurrido desde el comienzo de la investigación –en abstracto, ciertamente largo–; mientras que la jurisprudencia constitucional invocada exige demostrar no sólo el mero paso del tiempo para alegar una violación a la garantía que lleve a la conclusión de un procedimiento por plazo razonable.

En efecto, de la resolución puesta en crisis surge que, al examinar el planteo, la juez que lideró el acuerdo hizo especial hincapié en que el tribunal oral ya se había expedido en autos sobre el fondo de la cuestión con el dictado de una sentencia

condenatoria respecto de C —en orden a la cual, además, con la revisión de la Sala II se cumplió con la garantía de doble conformidad judicial—; distinguiéndolo de otros supuestos en los cuales restaba una parte sustancial del trámite para la culminación de litigio, como ha sido el caso de los invocados por la parte en sus sucesivas presentaciones reseñadas en el punto IV.

A ese respecto, no puede soslayarse que la situación procesal de los funcionarios que el recurrente trae a colación en tales escritos —como fundamento de un supuesto trato jurisdiccional desigual y contradictorio— difiere sustancialmente de la del ex ministro de economía, toda vez que, aun cuando aquellos se encontraban imputados por eventos similares a los aquí investigados, al momento del dictado de los pronunciamientos en cuestión por parte de la cámara de apelaciones, la causa aún se encontraba en la etapa instructoria y no era posible predecir que en el corto plazo hubiera una solución definitiva; circunstancia que, razonablemente observada, en mi opinión resulta suficiente para descartar el pretendido argumento de gravedad institucional e igualdad ante la ley.

Contrario a lo sostenido por la recurrente, noto que en la sentencia apelada se realizó un análisis global del procedimiento en los términos de la doctrina de V.E., tomando especialmente en cuenta que “...*los graves y múltiples hechos denunciados en la causa que involucran la intervención de funcionarios públicos, dieron lugar a sucesivas medidas de prueba (muchas de ellas de complejidad técnica, como ser, pericias contables y prueba de informes) orientadas a determinar la real ocurrencia de los sucesos y la determinación de quienes habían sido los autores de una maniobra que duró 10 años en el marco de las más altas esferas del Poder Ejecutivo*”; para concluir —tal como lo hizo el tribunal de juicio— que el prolongado curso de la investigación se vio justificado en la multiplicidad de las acciones investigadas y la complejidad del caso (cfr. fs. 16).

Con relación a esto último, la magistrada que votó en segundo orden recordó que el tribunal oral evaluó que la causa “...*implicó una investigación*

“M..., Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sumamente compleja, a través de la cual se desentrañó la existencia en la estructura de la Administración Pública, de un sistema de cobro de dinero por parte de funcionarios del PEN, que había sido enmascarado bajo la apariencia de legalidad, a través de distintos mecanismos técnico burocráticos que permitieron su ejecución durante todo el período investigado”.

Asimismo, en cuanto a la actividad investigativa, detalló que en la instrucción tuvo lugar la “...recepción de numerosas declaraciones testimoniales, la realización de distintos estudios técnicos, la apertura de declaraciones juradas, la solicitud de informes a numerosos organismos públicos, y todo ello multiplicado por la cantidad de imputados, que al momento suman cuarenta y siete, sin contar la cantidad de personas que no fueron imputadas pero sí demandaron la producción de prueba” (el destacado me pertenece); aludiendo también a “...la cantidad de incidentes formados, resoluciones de mérito dictadas, todas las cuales fueron recurridas, insumiendo tiempo de las cámaras”, y a “...otra serie de resoluciones vinculadas con incompetencias, recusaciones, conexidades, etc.”.

Tales elementos, en mi opinión, resultan pertinentes a los fines de determinar la complejidad del asunto, de conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana acerca de hechos cometidos por funcionarios públicos que involucran debates técnicos (caso “López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1º de septiembre de 2011, serie C n° 233, párr. 163); prueba compleja y pluralidad de sujetos procesales, aspectos o debates jurídicos (“Furlán y familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C n° 246, párr. 156); a la vez que permiten descartar la afectación del cuarto criterio utilizado por dicho tribunal para evaluar la razonabilidad del plazo, referido a la “situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (aplicado más recientemente *in re* “Uzcátegui y otros vs. Venezuela”, sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C n° 249, párrafo 224 y sus citas).

Por lo demás, pienso que —lejos de tratarse de “*mínimas precisiones*” como afirma la defensa— el análisis del *a quo* implicó un examen pormenorizado de la

cuestión conforme a la doctrina de V.E., tomando especialmente en cuenta que en autos ya existía condena respecto del encausado y que la duración del proceso obedeció no solo al volumen de incidentes y expedientes, sino también a la importante cantidad de personas investigadas durante la instrucción, entre ellos la máxima autoridad del país, junto con varios de sus ministros y funcionarios; a la vez que fue necesaria la realización de diversos y complejos peritajes para determinar la existencia de las maniobras y quiénes intervinieron en ellas; elementos que llevan a descartar que el caso se reduzca a una mera verificación documental como pretende la apelante, y que además se ajustan a lo resuelto por la Corte en orden a que la mera prolongación del proceso no afecta por sí sola esas garantías –de defensa en juicio y debido proceso– sino en cuanto una mayor celeridad sea posible y razonable (Fallos: 312:574, considerando 3º, y su cita 302:1333).

Por último, es importante destacar que aun cuando insiste en los *“29 años transcurridos desde que sucedieron los hechos”* (cfr. fs. 118), la propia defensa reseña en su apelación federal que el inicio de las presentes actuaciones tuvo lugar por una denuncia efectuada el 23 de abril de 2004, y que el ex ministro fue llamado a prestar declaración indagatoria el 28 de marzo de 2007, la que –luego del dictado inicial de falta de mérito– fue ampliada el 20 de mayo de 2009, y recién el 29 de ese mismo mes y año se dictó su procesamiento por el delito de peculado (cfr. fs. 112).

Las circunstancias apuntadas resultan relevantes para el rechazo de su argumento pues es a partir de la indagatoria que opera el cómputo del plazo para la garantía en cuestión, de conformidad con lo juzgado por la Corte en la causa FRO 51000473/2009/1/RH1, “N.N. s/delito anterior al sistema”, del 27 de septiembre de 2018; doctrina que a su vez concuerda con lo resuelto por Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “López Álvarez vs. Honduras, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1º de febrero de 2006, serie C n° 141, párr. 129, y caso “Baldeón García vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 6 de abril de 2006, serie C n° 147, párr. 150). Así, la fecha de la indagatoria, la elevación a juicio el 17 de mayo de

“M..., Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2010 y, pese a la complejidad del asunto –y la actividad procesal desplegada por la gran cantidad de imputados–, el hecho que el recurrente fuera condenado en diciembre de 2015, constituyen fundamentos razonables para concluir que la garantía invocada no se ha visto cercenada en el caso; máxime si se tiene en cuenta que –como se dijo– tal decisión obtuvo doble conformidad judicial con la sentencia de la Sala II del 12 de octubre de 2018.

–VII–

A lo expuesto, es importante agregar que los sucesos investigados implican hechos de corrupción, materia sobre la que la Argentina ha asumido compromisos internacionales que la obligan a su persecución y sanción al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, que integran nuestro orden jurídico (leyes 26.097 y 24.759, respectivamente).

En este orden, y tal como lo sostuve al dictaminar *in re* “S...” ya citado, el carácter de funcionarios públicos de los encausados resulta relevante a los fines de evaluar el plazo del proceso. En ese orden, cabe señalar que la percepción general de que el ejercicio de la función pública puede en los hechos inhibir u obstaculizar el desarrollo adecuado de la persecución penal, ha motivado la legislación nacional que la incluye como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal; y si bien se encuentra fuera de controversia en autos que la acción penal no está prescripta, el fundamento de la norma prevista en el artículo 67 del Código Penal debió ingresar en el análisis de la garantía esgrimida (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte en Fallos: 338:1538).

En esa línea, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción elaboró un informe respecto de la Argentina, aprobado por la Organización

de Estados Americanos en la sesión plenaria del día 21 de marzo de 2013, en el que destacaba la desproporción de las causas de corrupción que concluyeron por prescripción frente a las que terminaron por sentencia. También tuvo en cuenta el informe de gestión 2011 de la Oficina Anticorrupción de nuestro país, que a su vez destacaba los numerosos planteos de prescripción articulados a partir de la última reforma del Código Penal y los casos de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable. A partir de ello, el citado Comité formuló la siguiente recomendación “5.4.2: *Considerar la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en casos de corrupción*”.

En relación con ello, al igual que al dictaminar en el caso de cita, pienso que el criterio adoptado en las sucesivas instancias procura dar máxima eficacia a las disposiciones contenidas en las convenciones internacionales aludidas.

De tal modo, es razonable concluir que los agravios esgrimidos en el recurso referidos a la excesiva duración del proceso fueron debidamente atendidos en la instancia de casación, y su reedición implica únicamente la expresión de una opinión discrepante con la valoración efectuada por el tribunal de juicio y la cámara revisora, cuyas adecuadas conclusiones se derivan de las pautas generales aludidas con referencia a las particulares circunstancias del caso. En consecuencia, al no introducir argumentos novedosos para apartarse de ello, corresponde su desestimación.

–VIII–

Por otra parte, idéntica circunstancia advierto respecto de la invocada transgresión de la garantía del *ne bis in idem*.

En ese orden, es pertinente recordar que la Sala II se pronunció de manera clara y concreta sobre la cuestión, tomando en consideración que –frente a este mismo cuestionamiento– el tribunal oral requirió *ad effectum videndi* los expedientes

“M..., Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

invocados por la parte y los analizó en conjunto con la presente, para concluir razonablemente que no existe identidad objetiva que pudiera implicar afectación alguna del mencionado principio.

En efecto, el *a quo* tuvo en cuenta que la defensa se limitó a reseñar las distintas causas que tuvieron a su asistido como imputado –todas por distintos tipos penales, según su propia presentación–, particularidad que, a su vez, repitiera en términos análogos en esta instancia, donde insiste en la afectación de la garantía con argumentos semejantes a los que ya fueron oportunamente examinados y respondidos en forma adecuada tanto por el tribunal oral como por la Sala II.

En este sentido, resulta oportuno destacar que, para el rechazo del planteo, la juez del *a quo* que adhirió a su colega y conformó la mayoría valoró las concretas referencias del sentenciante al objeto procesal de cada uno de esos expedientes, en particular que *“En la causa n° 1801/95 (A 3829/99) seguida por enriquecimiento ilícito que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, Secretaría n° 1 se lo investigó por la apropiación o cobro ilícito de sumas de dinero provenientes del erario público, en tanto que en la causa n° 3693 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8, Secretaría n° 15, se lo investigó por la supuesta evasión tributaria en razón de incorporación de sumas provenientes de la ley secreta 18.302 a su patrimonio. Finalmente, en la causa n° 512/2001 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 no estuvo imputado formalmente el Dr. C... ni se adoptó resolución alguna a su respecto, recordándose que la misma concluyó en un archivo de actuaciones”* (cfr. fs. 51).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida en que hace evidente la inexistencia de identidad objetiva entre las causas que tuvieron al ex ministro como imputado, a la vez que da cuenta de que la defensa limitó sus argumentos a una mera reedición de aquellos que ya habían sido correctamente analizados y denegados en las anteriores instancias.

Por el mismo motivo, observo también que el agravio que atañe a la alegada falta de fundamentación del voto de una de las juezas del tribunal de juicio – por tratarse de una adhesión a la exposición de uno de sus colegas– resulta a todas luces improcedente.

Es que aun cuando el recurrente se limita a reiterar los argumentos que fueron rechazados en la instancia de casación, en esta materia V.E. tiene dicho que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, y que corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 338:1335).

En base a ello, pienso que el caso de autos no puede ser considerado como uno de esos supuestos de excepción, por cuanto la juez cuya opinión se insiste en descalificar en esta instancia se pronunció mediante una fórmula que –con absoluta claridad– da cuenta de su coincidencia con los pormenorizados fundamentos desarrollados por otro de sus colegas del tribunal oral, a los que remitió en razón de brevedad, sin que se advierta –ni el sentido de ese voto, en virtud de su carácter dirimente, pueda configurarlo– la existencia de vicio alguno que invalide la decisión en los términos pretendidos (conf. Fallos: 306:1838; 307:74; 325:316 y sus citas).

–IX–

Dicho esto, y teniendo en cuenta que las antes reseñadas consideraciones de la cámara de casación permiten razonablemente descartar que ese tribunal haya incumplido con su labor revisora en los términos del precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), observo que los agravios de la defensa quedan reducidos –como se dijo– a la reiteración de los articulados en el recurso ante esa instancia, insuficientes para

“M , Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario”.

CFP 5926/2004/TO1/8/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

demostrar el menoscabo al derecho federal invocado y, por lo tanto, sólo trasuntan meras discrepancias en relación con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, cuya apreciación constituye –en principio– facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia (Fallos: 313:525 y sus citas).

No desconozco que V.E. tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a aquella regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 319:2959 y 321:1909).

Sin embargo, estimo que no es esa la situación que se configura en el *sub examine* pues, a mi modo de ver, la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y cuenta con fundamentos jurídicos suficientes frente a una posible descalificación en los términos de la doctrina aludida, y que los agravios de la recurrente evidencian –como dije– sólo una opinión diversa acerca de la cuestión tratada y resuelta, en consonancia, por lo demás, con lo señalado por el representante de este Ministerio Público ante la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 154/156 vta.).

–X–

Por las razones expuestas, opino que V.E. debe declarar abstracta la impugnación concedida respecto de Carlos Saúl M y la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Domingo Felipe C .

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
15 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.12.2021 11:42:51